

RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Jose Enrique Reátegui Ríos en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Regional del INDECOPI de Loreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME THORNE LEÓN
Presidente del Consejo Directivo

277912-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 651-2008-OS/CD

Lima, 14 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1041 se modifican diversas normas del marco legal eléctrico y se establecen medidas para afrontar el crecimiento de la demanda eléctrica; asimismo, se dan medidas concretas para incrementar la garantía de suministro y, para este último caso, se indica en la parte considerativa del referido Decreto que los nuevos permisos para generación termoeléctrica basada en gas natural deben exigir que las unidades termoeléctricas puedan operar con otro combustible alternativo, de tal forma de incrementar la garantía de suministro ante fallas o restricciones en el suministro de gas natural, indicándose que los costos que esta medida demande deben ser reconocidos por OSINERGMIN como un costo extra y pagado a los generadores que ofrezcan dicha garantía extra al sistema eléctrico;

Que, dentro del contexto mencionado en el considerando precedente, el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041 dispone que OSINERGMIN regulará el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible, denominándose a dicha compensación "compensación por seguridad de suministro". Agrega la norma que OSINERGMIN, al fijar la Tarifa en Barra, considerará como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento;

Que, para los efectos indicados, es necesario aprobar una norma que permitirá fijar el cargo de compensación por seguridad de suministro incluyendo disposiciones sobre la unidad de referencia que se tomará en cuenta para dar cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1041, la determinación del costo unitario eficiente por dualidad, la determinación del cargo unitario por compensación por seguridad de suministro y la respectiva asignación de compensación por seguridad de suministro, entre otros;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 620-2008-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2008, y en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1041, OSINERGMIN dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", contribuyendo de ese modo a garantizar la transparencia, cognoscibilidad y predictibilidad de

las acciones que el organismo regulador adopte en el cumplimiento del encargo asignado;

Que, la mencionada Resolución OSINERGMIN N° 620-2008-OS/CD otorgó un plazo de 15 días calendario, contados desde la fecha de su publicación, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias al proyecto de norma prepublicada a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria. Dentro el plazo antes señalado se recibieron comentarios y sugerencias de las empresas Edegel S.A.A., Enersur S.A. y Kallpa Generación S.A.;

Que, los comentarios y sugerencias presentados al proyecto de norma publicado, han sido analizados en los Informes N° 0467-2008-GART y N° 0477-2008-GART acogiendo aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final del Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro";

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832 y sus normas complementarias; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1041 y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución y el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro" deberán ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" y consignados en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro" tiene por objetivo dar cumplimiento al Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041, cuya finalidad es reconocer la prestación de un servicio complementario como es la seguridad adicional que para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional representa el contar con turbinas a gas que puedan operar con un combustible alternativo al gas natural para incrementar la garantía de suministro ante fallas o restricciones en el suministro de gas natural.

El Decreto Legislativo N° 1041 dispone que la provisión de dicho servicio debe ser reconocido mediante un cargo por compensación por seguridad de suministro que debe determinarse al fijar las Tarifas en Barra considerando como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento. Para tal efecto, el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro" debe permitir fijar el cargo de compensación por seguridad de suministro incluyendo disposiciones sobre la unidad de referencia que se tomará en cuenta, la determinación del costo unitario eficiente por dualidad, la determinación del cargo unitario por compensación por seguridad de suministro y la respectiva asignación de compensación por seguridad de suministro, entre otros.

Por las razones señaladas precedentemente, la resolución materia de la presente exposición de motivos cumple con los objetivos indicados.

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Procedimiento

**“Compensación Adicional por Seguridad de
Suministro”**

Lima, noviembre de 2008

INDICE

Artículo 1º.	MARCO LEGAL
Artículo 2º.	ALCANCES
Artículo 3º.	DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
Artículo 4º.	ASPECTOS GENERALES
Artículo 5º.	DETERMINACIÓN DEL COSTO UNITARIO EFICIENTE POR DUALIDAD
Artículo 6º.	DETERMINACIÓN DEL CARGO UNITARIO POR COMPENSACIÓN POR SEGURIDAD DE SUMINISTRO
Artículo 7º.	ASIGNACIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR SEGURIDAD DE SUMINISTRO
Artículo 8º.	SANCIONES

**COMPENSACIÓN ADICIONAL
POR SEGURIDAD DE SUMINISTRO**

Artículo 1º. MARCO LEGAL

Para efectos del presente procedimiento se considerará como Leyes Aplicables las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

- Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832;
- Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;
- Decreto Legislativo N° 1041;
- Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM;
- Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE;
- Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806;
- Disposiciones dictadas por OSINERGMIN; y,
- Otras Normas vigentes del Sector Eléctrico.

Artículo 2º. ALCANCES

Las disposiciones consignadas en el presente Procedimiento rigen los procesos de determinación y asignación del Cargo por Compensación por Seguridad de Suministro.

Artículo 3º. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos de la presente Norma se emplean las siguientes definiciones:

3.1 **CCUPE:** Costo de Capacidad por unidad de potencia efectiva determinado de acuerdo con el Procedimiento de Potencia.

3.2 **COES:** Comité de Operación Económica del Sistema.

3.3 **Compensación por Seguridad de Suministro:** Compensación que se otorga a los Generadores Duales.

3.4 **Costo Unitario Eficiente por Dualidad:** Costo eficiente en que se incurre para dotar a la Unidad Dual de Referencia de la capacidad de operar con diesel 2 como alternativa al gas natural. Se expresa en Nuevos Soles por kilovatio al mes (S/./kW-mes).

3.5 **CUCSS:** Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro. Se adiciona como un componente del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión y se expresa en Nuevos Soles por kilovatio al mes (S/./kW-mes).

3.6 **DLN:** Tecnología de baja emisión de NOx (óxidos de nitrógeno).

3.7 **FAPPM:** Factor de Actualización del Precio de la Potencia de Punta aplicable de acuerdo con lo dispuesto por la resolución que fije los Precios en Barra.

3.8 **Unidad Dual:** Unidad de generación eléctrica que opera con gas natural y que tiene equipos o instalaciones que le permiten operar alternativamente con otro combustible.

3.9 **Horas de Punta:** Período comprendido entre las 18:00 y las 23:00 horas, con las excepciones previstas en la Norma “Opciones Tarifarias de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, aprobada mediante Resolución OSINERG N° 236-2005-OS/CD, o la que lo sustituya.

3.10 **Leyes Aplicables:** Normas a que se hace referencia en el Artículo 1º de la presente Norma.

3.11 **OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

3.12 **Procedimiento de Potencia:** “Procedimiento para la Determinación del Precio Básico de Potencia” aprobado por Resolución OSINERG N° 260-2004-OS/CD y sus modificatorias.

3.13 **Unidad Dual de Referencia:** Unidad con las características técnicas de la Unidad de Punta obtenida de la aplicación del Procedimiento de Potencia.

Cualquier mención a numerales, artículos o títulos, sin señalar la norma a la que corresponden, se debe entender referida a la presente Norma.

Artículo 4º. ASPECTOS GENERALES

4.1 El CUCSS se establecerá por OSINERGMIN en cada proceso de fijación de Precios en Barra.

4.2 Las solicitudes de calificación como Central Dual se efectuarán a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, teniendo ésta un plazo de 30 días calendario para aceptarla o denegarla. Sólo se otorgará esta calificación a las turbinas a gas que garanticen la disponibilidad de combustible alternativo al gas natural que le permita operar a plena carga como mínimo con 15 días de autonomía durante las Horas de Punta. Esta disponibilidad se demostrará mediante almacenamiento físico o mediante contratos de suministro respectivos.

4.3 La Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN verificará el estado operativo de las Unidades Duales, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, tanto con gas natural como con el combustible alternativo.

Artículo 5º. DETERMINACIÓN DEL COSTO UNITARIO EFICIENTE POR DUALIDAD

5.1 Aplicando el Procedimiento de Potencia se determinará el CCUPE asumiendo que la Unidad de Punta opera sólo con gas natural. En este caso, el factor de corrección por tipo de combustible (FCTC) a utilizar será igual a 1,0000. El costo así determinado es el costo unitario de la Unidad Dual de Referencia operando con gas natural.

5.2 Aplicando el Procedimiento de Potencia se determinará el CCUPE asumiendo que la Unidad de Punta opera, durante su vida útil, el 70% de las horas con gas natural y del 30% restante con diesel 2. En este caso se incluirán como costos de inversión adicionales a los considerados en el caso de la Unidad Dual de Referencia operando con gas natural los siguientes:

i) Instalaciones para garantizar el suministro de petróleo diesel 2 vía camiones cisterna: recepción y transferencia desde sistema de transporte de diesel 2; almacenamiento para una autonomía de 15 días y costo de mantener este stock; transferencia hacia sistema de limpieza y purificación del combustible líquido; tratamiento y separación de agua y partículas de sólidos del petróleo; almacenamiento de petróleo limpio con capacidad de almacenamiento de un día de operación; alimentación a turbinas; tuberías y válvulas de conexión.

ii) Instalaciones para operar las turbinas con gas natural o diesel 2: cambio en el quemador existente en la turbina por un quemador de tecnología DLN; tuberías, válvulas, instrumentos y conexiones para la inyección regulada de combustible líquido; tuberías, válvulas, instrumentos y conexiones para la inyección regulada de agua desmineralizada.

iii) Instalaciones auxiliares: tanque, válvulas y conexiones para suministro de agua desmineralizada para inyección en quemador; planta desmineralizadora; reservorio de almacenamiento de agua cruda; estructuras y equipos para captación y transporte de agua cruda; reservorio para almacenamiento de lodos provenientes de limpieza de petróleo diesel 2, borras descargadas de tanques de almacenamiento y efluentes de rechazo de planta desmineralizadora, facilidades para transferencia a camiones cisterna que transportarán estos residuos a un relleno seguro.

En este caso, para la determinación de los Costos Fijos de Operación y Mantenimiento (CFOyM) se considerará una factor de corrección por tipo de combustible (FCTC) igual a 0,9941 y un factor de operación en carga base "a" de la fórmula para la determinación de la horas de operación equivalentes (EOH) igual a 1,09.

El costo así determinado es el costo unitario de la Unidad Dual de Referencia operando con gas natural y diesel 2.

5.3 El Costo Unitario Eficiente por Dualidad se determinará como el producto del factor 0,0791 y de la diferencia del CCUPE determinado en 5.2 menos el CCUPE determinado en 5.1. Este valor se multiplicará por el correspondiente tipo de cambio.

Artículo 6°. DETERMINACIÓN DEL CARGO UNITARIO POR COMPENSACIÓN POR SEGURIDAD DE SUMINISTRO

6.1 Se determinará la potencia efectiva total (expresada en megavatios, MW) de las Unidades Duales al 31 de marzo del año en que se publique la resolución de Precios en Barra. En el caso de unidades de ciclo combinado, no se incluirá la potencia efectiva de la unidad de vapor.

6.2 Se multiplicará el valor determinado en 6.1 por el Costo Unitario Eficiente por Dualidad.

6.3 Se dividirá el monto determinado en 6.2 entre la máxima demanda (en MW) utilizada en el cálculo del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión. El valor así determinado es el CUCSS.

6.4 Entre periodos de cálculo el CUCSS se actualizará en la misma oportunidad en que se actualicen los Precios en Barra a nivel generación utilizando el FAPPM.

6.5 En los casos en que entre periodos de fijación de Precios en Barra varíen las Unidades Duales reconocidas, se modificará el CUCSS vigente mediante un factor que refleje el incremento de potencia efectiva total de las Unidades Duales.

Artículo 7°. ASIGNACIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR SEGURIDAD DE SUMINISTRO

El COES distribuirá el monto recaudado mensualmente por aplicación del CUCSS entre las Unidades Duales en la proporción de sus potencias efectivas. En el caso de unidades de ciclo combinado, no se incluirá la potencia efectiva de la unidad de vapor.

Artículo 8°. SANCIONES

Al menos dos veces al año, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN verificará que la Unidad Dual garantice la disponibilidad de combustible alternativo al gas natural que le permita operar a plena carga con 15 días de autonomía durante las Horas de Punta, como mínimo. En caso de incumplimiento se le multará por un monto equivalente a la compensación que recibiría por tres meses.

Aprueban Factores Nodales de Potencia y Energía para los Puntos de Medición o Barras de Energía comprendidos en las bases para las segundas convocatorias a licitación de suministro de energía eléctrica para las empresas concesionarias de distribución Electro Sur Medio S.A.A. y Luz del Sur S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 652-2008-OS/CD

Lima, 14 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante "Ley"), se dispone que, dentro de los tres (3) primeros años de su vigencia, las Empresas Concesionarias de Distribución (en adelante "Distribuidoras") podrán convocar a licitaciones, con una anticipación menor a tres (3) años para cubrir la totalidad de la demanda no contratada de sus usuarios regulados; en cuyo caso, la vigencia de los contratos adjudicados no será mayor a cinco (5) años;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley establece la responsabilidad de OSINERGMIN de aprobar las Bases de Licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del proceso de licitación, fórmulas de actualización de precios firmes y supervisar su ejecución;

Que, la Norma "Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 101-2007-OS/CD (en adelante "Norma Lineamientos") es aplicable a las licitaciones cuya primera y siguientes convocatorias se efectúen hasta el 24 de julio de 2009, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley;

Que, la empresa Electro Sur Medio S.A.A. (en adelante "ELECTRO SUR MEDIO"), de conformidad con el numeral 3 del Artículo 4° de la Ley, publicó en su página Web y en un diario de circulación nacional su intención de iniciar un proceso de licitación pública para la contratación de suministro de potencia y energía. Como consecuencia de dicha publicación, ninguna empresa manifestó su intención de incorporarse al procedimiento al amparo del Artículo 4.3 de la Ley;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 608-2008-OS/CD, se aprobaron las Bases para la Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para ELECTRO SUR MEDIO en primera convocatoria y, posteriormente, con Resolución OSINERGMIN N° 622-2008-OS/CD, se aprobaron las Bases Integradas de la referida licitación;

Que, el día 24 de octubre de 2008 se efectuó el acto público de presentación de propuestas y adjudicación de la buena pro. Como consta en el acta del acto público, no se presentó ninguna oferta por lo que el Comité de Adjudicación lo declaró totalmente desierto;

Que, con fecha 24 de octubre de 2008, se recibió la carta N° A-012696-2008/GC con la propuesta de Bases para la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para la Empresa Concesionaria de Distribución ELECTRO SUR MEDIO, la cual fue complementada con la información alcanzada el 04 de noviembre de 2008, a través de la carta N° A-012940-2008/GC;

Que, en aplicación de lo señalado en el numeral 3.12 de la Norma Lineamientos, OSINERGMIN debe aprobar los Factores Nodales que deben formar parte de las Bases de Licitación, para cuya determinación se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Resolución OSINERGMIN N° 341-2008-OS/CD que fijó los Precios en Barra para el periodo mayo 2008 – abril 2009;

Que, se han emitido el Informe N° 0473-2008-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 0471-2008-GART de la Asesoría Legal de